

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
TOTANA**

SENTENCIA: 00084/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000364 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Totana, a 3 de mayo de 2022.

D^a , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o4 de Totana y su partido, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n^o 84/2022

Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario seguido con el número 364/2021, instados por D.

, representado por el procurador D.

y asistido por la letrada D^a Elia Hita Ballester en sustitución de su compañero D. José Carlos Gómez Fernández frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., representada por la procuradora D^a y asistida por el letrado D. en sustitución de su

compañero D. , en ejercicio de la acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, procede a dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador D. , en la representación que tiene acreditada en autos se presentó demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba

suplicando que previos los trámites legales oportunos se dictase sentencia por la que se declarase:

"DECLARE la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la CLAUSULA COMISIÓN POR RECLAMACION DE GESTION DE IMPAGADOS, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito."

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 25 de mayo de 2021, se dio traslado y concedió plazo a la demandada para contestar a la misma, quien presentó escrito que tuvo entrada en este juzgado el día 5 de julio de 2021, y en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación termino suplicando se dictase sentencia absolviendo a la demandada de todos los pedimentos deducidos en la demanda con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO. Señalada fecha para la audiencia previa, a la misma comparecieron las partes legalmente representadas y asistidas, celebrándose con el resultado que obra en la grabación extendida al efecto. Tras la fase de conclusiones quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado en esencia las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ejercita la demandante una acción para la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada el día 12 de julio de 2018.

Interesa la nulidad del mencionado contrato, en primer lugar, por estimarlo un contrato usurario y subsidiariamente, por la existencia en el referido contrato de cláusulas abusivas.

Frente a esto, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. alega, igualmente de manera resumida que: el tipo de interés pactado

no es usurario, que la contratación ha superado el control de transparencia, la validez parcial del contrato y finalmente la falta de acreditación del pago de los intereses que se reclaman.

SEGUNDO. Entrando a resolver la cuestión de fondo, esto es, la posible nulidad del contrato de tarjeta en su modalidad revolving, en primer lugar, el demandante alega que el contrato debe declararse nulo por ser el interés pactado usurario.

En el contrato objeto de autos, el interés pactado

En segundo lugar, la demandante sostiene que el interés aplicado, entre el 20.98% y el 24,60% debe ser considerado abusivo con las consecuencias previstas en el art. 3 de la ley de 1908.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Secc. 5ª, Sentencia 167/2020 de 2 de junio establece sobre este punto lo siguiente:

"Aunque la citada Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, calificó de usurario el crédito "revolving" con un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, apreciando que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, el término de comparación que utiliza, para estimar que el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al normal del dinero, es el del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, que el crédito litigioso superaba en el doble, cuando lo procedente sería, de acuerdo con el criterio reiteradamente expuesto por esa Sala, en nuestras Sentencias de 10 de octubre de 2019 y 17 de enero de 2020, entre otras, valorar si, al tiempo de la celebración del contrato, se ha convenido un interés superior al que entonces era normal o habitual en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes a la que es objeto de examen, (...)

La interpretación expuesta ha sido finalmente acogida por la citada Sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, según la cual, la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés objeto de litigio y valorar si el mismo es usurario, debe ser el tipo medio de interés aplicable, en el momento de celebración del contrato, a la categoría correspondiente a la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, como sucede actualmente con la de

tarjetas de crédito *revolving* , dentro de las operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse la más específica, con la que la operación de crédito cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. También hay que considerar que el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y que, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Por ello, además de tomar en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como es el hecho de que suelen ir destinadas a personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, y las cuotas tienen una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, de forma que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, se concluye que, cuando existe una diferencia tan apreciable como la que concurre en el caso examinado por la sentencia citada, en el que se contrató un crédito *revolving* con un interés remuneratorio del el 26,82% TAE, ha de estimarse que éste es notablemente superior al tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos de su consideración como usurario."

Aplicada la normativa y la jurisprudencia expuestas al caso que nos ocupa, la conclusión ha de ser la misma, al tratarse de un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad *revolving* de pagos aplazados con un interés remuneratorio de entre el 20,98% y el 24,60% TAE, en el sentido de apreciar su carácter usurario, por cuanto supone una elevación porcentual considerable respecto al tipo de interés medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza (doc. 4), lo que, en definitiva, comporta la nulidad radical o absoluta y originaria del contrato, no convalidable e insubsanable, y no susceptible de prescripción extintiva (SS TS 14 julio 2009 y 25 noviembre 2015), con las consecuencias previstas en el [art. 3 de la Ley de Represión de la Usura](#), de modo que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. En consecuencia, procede la estimación de las pretensiones de la demandante.

Habiendo estimado la acción ejercitada con carácter principal no ha lugar a entrar a resolver la alegación sobre abusividad de las cláusulas de comisiones por impago.

TERCERO. Con expresa condena en costas a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la LEC.

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. _____, en representación de D. _____

frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito en su modalidad revolving celebrado el día 12 de julio de 2018 entre D. _____ y CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. por estimarse abusiva la cláusula que fija la TAE y en consecuencia, condeno a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. a la restitución al demandante de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, cantidad a determinar en ejecución de sentencia; más los intereses legales.

Con expresa condena en costas a la demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Murcia cuya admisión exige la acreditación de la previa constitución del depósito establecido en la DA 15ª de la LO 1/2009.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.